

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-064171

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 34292 de 21 de diciembre de 2005, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "ESTRUCTURA ABSORBENTE POROSA CON ALTA DISTRIBUCIÓN DE LÍQUIDOS Y MÉTODO DE PRODUCCIÓN".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 23 de enero de 2006 bajo el número 00064171 00000007, el doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de la sociedad SCA HYGIENE PRODUCTS AB, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se conceda el privilegio de patente solicitado.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente, en primer término, que se ha violado el artículo 45 de la Decisión 486, puesto que de la lectura de esta disposición y de la contenida en el numeral 1.2.2.3 de la Circular Unica, expedida por esta Superintendencia, "se puede concluir que si bien el artículo 45 de la Decisión 486 ordena a las Oficinas de Patentes de los Países Miembros efectuar dos o más exámenes de patentabilidad antes de tomar una decisión final, la Circular Unica al reglamentar dicha norma limitó dicha facultad a dos exámenes de patentabilidad máximo y condicionó el segundo a que el solicitante hubiera efectuado modificaciones al capítulo reivindicatorio en la respuesta dada al primer oficio de fondo.

"Así entonces, aún bajo los lineamientos de la norma más restrictiva a este respecto, es decir, la circular única, es claro que la misma fue violada por su Despacho al no expedir un segundo oficio de fondo toda vez que con la respuesta dada al primer oficio de fondo mi representada había modificado el capítulo reivindicatorio.

"Por lo tanto, la expedición de la Resolución aquí impugnada violó la circular única y por consiguiente el artículo 45 de la Decisión 486 al negarle a mi representada la posibilidad de que se efectuara un segundo examen de patentabilidad sobre el nuevo capítulo reivindicatorio cuyos resultados fueran susceptibles de ser controvertidos a través de la respuesta a un segundo oficio de fondo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-064171

"Esta flagrante omisión de su Despacho resulta especialmente violatoria de la legislación aplicable al trámite de las solicitudes de patente pues no solamente contraviene las normas anteriormente citadas sino que pasa por alto que el segundo examen de patentabilidad no es una facultad de la Administración sino un derecho del solicitante que se deriva de lo señalado por el ordenamiento legal y del pago anticipado que el mismo ha hecho para que se efectúe el examen de patentabilidad de su solicitud en los términos previstos por la legislación nacional (Circular Unica y artículo 45 de la Decisión 486)".

Agrega el recurrente, además, que "Se debe tener en cuenta que el objetivo de lo preceptuado por el artículo 45 de la Decisión 486 es el de darle la oportunidad al solicitante de discutir con la Administración cualquier inquietud o duda que esta última tenga con respecto a la patentabilidad de la invención reivindicada y que este principio es el que precisamente recoge la circular única al señalar que si la materia reivindicada cambia, esto es, se presenta un nuevo pliego reivindicatorio, la Administración debe expedir un segundo oficio de fondo.

"Por lo tanto, tanto el artículo 45 de la Decisión 486 como la Circular Unica están dirigidos a permitir una retroalimentación entre el solicitante y la Administración de manera tal que si como consecuencia de un estudio de patentabilidad el primero modifica su solicitud se le otorgue la posibilidad de que el nuevo pliego reivindicatorio también sea estudiado y de que las conclusiones de dicho estudio puedan ser nuevamente discutidas por el solicitante.

"Sin embargo, en el presente caso esta posibilidad fue negada al solicitante no solamente porque a pesar de haber modificado la solicitud no se expidió un segundo oficio de fondo sino porque la Administración decidió al expedir la resolución aquí impugnada modificar el fundamento de las objeciones de patentabilidad.

"En efecto, su Despacho no solamente se abstuvo de expedir un segundo oficio de fondo, tal y como lo ordenan las normas citadas sino que al expedir la resolución acá impugnada decidió negar la patente por razones diferentes a las expuestas en el primer oficio de fondo, es decir, por razones que nunca fueron puestas en conocimiento del solicitante.

"De esta manera, la violación de las normas que regulan el trámite de las solicitudes de patente resulta aún más grave por cuanto la misma conculca los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de mi representada, ambos consagrados en la Constitución Nacional.

"Como prueba de lo anterior, me permito citar a continuación el aparte de la Resolución impugnada en la cual su Despacho reconoce que la objeción formulada en el primer oficio de fondo no resulta pertinente, tal y como lo demostró el solicitante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-064171

en la respuesta al primer oficio de fondo:

'cabe anotar que revisados nuevamente los documentos se determinó que la combinación correcta que afecta el nivel inventivo de la estructura porosa absorbente es D2 y D3, porque...'

"De acuerdo a lo anterior, si además de la modificación efectuada al pliego reivindicatorio por mi representada su Despacho había llegado a la conclusión de que las objeciones iniciales no eran procedentes pero que había otras que podrían afectar la patentabilidad de la invención, un segundo examen de fondo debió haberse proferido por su Despacho con el objeto de dar al solicitante la oportunidad de responder a dichos 'nuevos' argumentos y de no coartar el derecho a la defensa, al negar directamente la solicitud.

"Por las anteriores razones, respetuosamente solicito a su Despacho revocar la resolución impugnada".

Luego de transcribir el artículo 18 de la Decisión 486, manifiesta que "Esta norma fue erróneamente interpretada por su Despacho al expedir la Resolución aquí impugnada por cuanto la invención reivindicada por mi mandante no se deriva, de manera obvia y evidente, de las anterioridades citadas por su Despacho, razón por la cual la presente invención sí tiene nivel inventivo y puede ser objeto del privilegio de patente.

"En efecto, deseo expresar mi total desacuerdo con las razones expuestas por ese Despacho respecto a la falta de nivel inventivo de la presente invención...

"Según ese Despacho, el problema técnico que motivó el desarrollo de la estructura absorbente de la presente solicitud, ya había sido identificado por el documento D2. Con respecto a lo anterior, resalto que si bien el problema técnico resuelto por la presente invención podía ser ampliamente conocido en el área de los productos absorbentes, esto no significa que la solución propuesta por la presente invención lo fuera o que la misma se derivara de manera obvia de los documentos citados en el estado de la técnica, puesto que una persona versada en la materia, partiendo de las enseñanzas de dichos documentos, no habría llegado a la estructura absorbente aquí reivindicada.

"En efecto, la presente invención proporciona una manera claramente diferente de aplicar un material superabsorbente a una estructura de espuma absorbente.

"D2 enseña la distribución de partículas superabsorbentes en una estructura a base de espuma para proporcionar un gradiente de concentración. Este documento no sugiere la forma de incorporación del material superabsorbente propuesta por la presente invención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-064171

"Por el contrario, la presente invención, como se reivindica en la reivindicación 1, especifica una estructura absorbente en la forma de una espuma polimérica de celda abierta que contiene un material superabsorbente que está en la forma de espuma o polímero formador de película.

"Esta característica hace posible que el material superabsorbente se distribuya hacia abajo dentro del sistema de poros de la estructura absorbente, de tal suerte que se forma un gradiente de concentración del material superabsorbente.

"No hay indicación alguna en el estado de la técnica acerca de la aplicación y distribución de un material superabsorbente en esta forma en una estructura polimérica de espuma y por lo tanto, la invención reivindicada es inventiva sobre el arte previo.

"Cuando ese Despacho reconoce que D1 y D2 no afectan el nivel inventivo, argumenta que si bien es cierto que D1 no enseña la incorporación de un material superabsorbente al material de espuma, esta enseñanza es convencional como bien lo muestra D2 y D3. De acuerdo a lo antes expuesto, se puede decir que la incorporación de material superabsorbente en forma de partículas es conocida en el arte, pero no se puede afirmar que la técnica aquí reivindicada, esto es, incorporación de material superabsorbente, el cual es un polímero formador de película o una espuma, no tenga nivel inventivo.

"De acuerdo a las observaciones de su Despacho, con respecto a la combinación de los documentos D2 y D3, considero que dicha combinación sólo llevaría a una persona versada en la materia técnica a aplicar partículas de un material superabsorbente en un gradiente de concentración (como se enseña en D2) en una espuma polimérica superabsorbente (como la enseñada en D3), pero NUNCA de la forma y bajo las condiciones acá reivindicadas.

"Respetuosamente, ponemos de presente a ese Despacho que de acuerdo con la autorizada interpretación que del artículo 18 de la Decisión 486 ha efectuado el Manual Andino de Patentes, corresponde al examinador indicar de manera sustentada las razones por las cuales la invención carece de nivel inventivo, evitando así la posibilidad de que se emitan juicios subjetivos al respecto y de que se imponga al solicitante la carga adicional de demostrar por qué su invención sí tiene nivel inventivo".

Hace énfasis el recurrente, con relación al antecedente US 5338766 (D3), en que este "no menciona ni sugiere la aplicación de un polímero formador de película a un material de espuma que genere como resultado el gradiente de distribución de material superabsorbente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-064171

"D3, en efecto, enseña una espuma polimérica superabsorbente, donde el monómero y el agente de reticulación son expandidos por la acción de un agente de soplado y un solvente adecuado y que reaccionan para formar una espuma polimérica superabsorbente que tiene canales de intercomunicación sustancialmente continuos y una alta relación área de superficie a peso. En consecuencia este documento solamente hace referencia a la obtención de una espuma polimérica con dichas características pero no a la incorporación de un material superabsorbente a la estructura de espuma de tal manera que este forme un gradiente de concentración en la dirección z del espesor de la estructura.

"Adicionalmente, con respecto a D3, ese Despacho afirma que el solicitante está errado cuando dice que D3 no afecta el nivel inventivo de la presente solicitud y dice en la resolución que: 'El polímero hinchable higroscópicamente puede ser usado en varias formas tales como gránulos, polvos, fibras, etc. Además, los polímeros hinchables pueden ser combinados con el material de absorción en numerosas formas, incluyendo por ejemplo, ... por impregnación de la esponja con un monómero de polímero hinchable higroscópicamente y entonces permitirle ser incorporado en la espuma subsiguiente a la polimerización y reacciones de entre cruzado que tienen lugar en ese estado'. Esta última información había sido también referenciada por el examinador en el Oficio No 5821 así: D3, página 3, líneas 29-40.

"Sin embargo, quiero llamar la atención de su Despacho sobre el hecho de que al revisar la anterioridad D3 (US 5338766) y específicamente las líneas citadas por su Despacho, salta a la vista que lo manifestado por mi representada en el memorial de respuesta al oficio No 5821 es cierto, puesto que a lo largo del texto de D3 no se hace mención a este hecho y particularmente las líneas citadas por el señor examinador no corresponden a la anterioridad citada como D3. Anexo copia del documento D3 para su mejor entendimiento.

"En este orden de ideas, además de lo expuesto anteriormente y contrario a lo afirmado por ese Despacho, es posible concluir que D3 no sugiere la técnica de impregnar una cara de la zona de almacenamiento con un monómero que luego es polimerizado, de tal forma que se presente un gradiente de concentración de superabsorbente a través del espesor, lo cual constituye el objeto de la presente invención. Por lo tanto no afecta ni solo ni en combinación con D2 el nivel inventivo de la presente invención, puesto que una persona medianamente versada en la materia solo podría haber implementado, partiendo de dichas anterioridades, la incorporación de partículas de superabsorbente (D2) en una estructura de espuma como la enseñada en D3.

"Con respecto al método de la reivindicación 8 y continuando con los argumentos anteriormente mencionados, igualmente es posible concluir que la combinación de los documentos D1 y D3 no llevarían a una persona versada en la materia técnica a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-064171

desarrollar dicho método. Lo anterior, debido a que al no sugerir ni indicar D3 la impregnación de un monómero en la superficie de la estructura de espuma, tal y como lo hace la presente invención, no existe razón alguna para pensar que una persona configuraría una serie de etapas que si incluyera las reivindicadas en la presente invención, esto es, aplicar una solución o dispersión de espuma de monómero de material superabsorbente a uno de los lados opuestos del material de espuma.

"En conclusión, la presente invención sí tiene nivel inventivo puesto que ni cada uno de los documentos citados como anterioridad ni ninguna combinación de los mismos llevaría a una persona versada en la materia a incorporar un polímero formador de película en una estructura de espuma polimérica absorbente de la forma reivindicada en la presente solicitud".

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

Con relación a la novedad dispone el artículo 16 de la misma normativa comunitaria que, "Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

"Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40".

Por su parte, el artículo 18 de la Decisión 486 señala: "Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-064171

en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”.

EL CASO EN ESTUDIO

Examinado nuevamente el expediente al que se refiere este trámite administrativo se advierte que el objeto de la solicitud lo constituyen, según el resumen de la misma, “una estructura porosa absorbente para uso en un pañal, pañal pantalón, una guarda de incontinencia, una toalla sanitaria o similar, ...” (ver folio 1 vuelto).

Más específicamente el objeto reivindicado consiste en una estructura absorbente en un artículo absorbente tal como un pañal, pañal pantalón, etc., que comprende una espuma comprimida que se expande al humedecerse. También se refiere a un método de producción de un artículo absorbente que contiene una estructura absorbente de acuerdo con la invención.

Manifiesta el recurrente en primer término que se ha violado el artículo 45 de la Decisión 486, “puesto que de la lectura de esta disposición y de la contenida en el numeral 1.2.2.3 de la Circular Unica, expedida por esta Superintendencia, “se puede concluir que si bien el artículo 45 de la Decisión 486 ordena a las Oficinas de Patentes de los Países Miembros efectuar dos o más exámenes de patentabilidad antes de tomar una decisión final, la Circular Unica al reglamentar dicha norma limitó dicha facultad a dos exámenes de patentabilidad máximo y condicionó el segundo a que el solicitante hubiera efectuado modificaciones al capítulo reivindicatorio en la respuesta dada al primer oficio de fondo. Así entonces, aún bajo los lineamientos de la norma más restrictiva a este respecto, es decir, la circular única, es claro que la misma fue violada por su Despacho al no expedir un segundo oficio de fondo toda vez que con la respuesta dada al primer oficio de fondo mi representada había modificado el capítulo reivindicatorio. Por lo tanto, la expedición de la Resolución aquí impugnada violó la circular única y por consiguiente el artículo 45 de la Decisión 486 al negarle a mi representada la posibilidad de que se efectuara un segundo examen de patentabilidad sobre el nuevo capítulo reivindicatorio cuyos resultados fueran susceptibles de ser controvertidos a través de la respuesta a un segundo oficio de fondo...”

Sobre estos señalamientos resulta preciso señalar que, conforme lo menciona el recurrente en su escrito de recurso, cuando la Oficina nacional lo estime necesario y para los fines de patentabilidad se “podrá notificar al solicitante dos o más veces”. También es cierto que a la luz de la Circular Unica expedida por esta Superintendencia “(...) En caso de que el solicitante en su respuesta al requerimiento, modifique el capítulo reivindicatorio o la descripción de la invención que pretende proteger, la Superintendencia podrá notificarlo nuevamente y por una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-064171

vez" (Circular Unica, 1.2.2.3., sobre Propiedad Industrial).

En el caso en estudio se efectuó examen de fondo de la solicitud el cual fue trasladado al solicitante mediante Oficio 05821, el cual se notificó mediante fijación en lista de fecha 14 de julio de 2005.

A la mencionada comunicación se dio respuesta el 6 de octubre de 2005 y con ella se presentó formulario de modificaciones que comprende un nuevo capítulo reivindicatorio.

Así las cosas y en principio asiste razón al recurrente en el sentido que habría lugar a una nueva comunicación con fundamento en lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486. No obstante, no debe dejarse pasar por alto que, en todo caso, se trata de una posibilidad de requerir que se radica en cabeza de la Oficina nacional competente que es la que finalmente decide si hay o no lugar a esa segunda notificación, teniendo en cuenta la necesidad de una nueva notificación con miras al examen de patentabilidad.

Aclarado lo anterior, ha de verse las razones de carácter técnico que llevan al recurrente a insistir en la patentabilidad de la materia reivindicada.

Señala el recurrente, luego de transcribir el artículo 18 de la Decisión 486, que "Esta norma fue erróneamente interpretada por su Despacho al expedir la Resolución aquí impugnada por cuanto la invención reivindicada por mi mandante no se deriva, de manera obvia y evidente, de las anterioridades citadas por su Despacho, razón por la cual la presente invención sí tiene nivel inventivo y puede ser objeto del privilegio de patente. En efecto, deseo expresar mi total desacuerdo con las razones expuestas por ese Despacho respecto a la falta de nivel inventivo de la presente invención... Según ese Despacho, el problema técnico que motivó el desarrollo de la estructura absorbente de la presente solicitud, ya había sido identificado por el documento D2. Con respecto a lo anterior, resalto que si bien el problema técnico resuelto por la presente invención podía ser ampliamente conocido en el área de los productos absorbentes, esto no significa que la solución propuesta por la presente invención lo fuera o que la misma se derivara de manera obvia de los documentos citados en el estado de la técnica, puesto que una persona versada en la materia, partiendo de las enseñanzas de dichos documentos, no habría llegado a la estructura absorbente aquí reivindicada. En efecto, la presente invención proporciona una manera claramente diferente de aplicar un material superabsorbente a una estructura de espuma absorbente".

Sobre este punto del recurso debe decirse que tras un nuevo examen de los capítulos reivindicatorio y descriptivo de la solicitud y considerados los documentos del estado de la técnica tomados como relevantes para la definición de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-064171

patentabilidad, particularmente el antecedente EP 0478011 (D2), admite esta oficina que si bien es conocido el problema técnico, una persona normalmente versada en la materia no podría derivar de dicho antecedente ni el producto ni el método propuestos como patentables en la solicitud en estudio, puesto que en D2 se hace mención de partículas superabsorbentes en disposición de gradiente en dirección z del absorbente, pero no de la incorporación de una espuma o de un polímero formador de película que presente una concentración gradual en dirección z del cuerpo absorbente.

Con relación a la manifestación según la cual "Cuando ese Despacho reconoce que D1 y D2 no afectan el nivel inventivo, argumenta que si bien es cierto que D1 no enseña la incorporación de un material superabsorbente al material de espuma, esta enseñanza es convencional como bien lo muestra D2 y D3. De acuerdo a lo antes expuesto, se puede decir que la incorporación de material superabsorbente en forma de partículas es conocida en el arte, pero no se puede afirmar que la técnica aquí reivindicada, esto es, incorporación de material superabsorbente, el cual es un polímero formador de película o una espuma, no tenga nivel inventivo. De acuerdo a las observaciones de su Despacho, con respecto a la combinación de los documentos D2 y D3, considero que dicha combinación sólo llevaría a una persona versada en la materia técnica a aplicar partículas de un material superabsorbente en un gradiente de concentración (como se enseña en D2) en una espuma polimérica superabsorbente (como la enseñada en D3), pero NUNCA de la forma y bajo las condiciones acá reivindicadas...", admite esta Oficina que los antecedentes D2 y D3 sí incluyen enseñanzas sobre incorporación de materiales superabsorbentes y que particularmente D2 menciona una concentración gradual de dichos materiales en dirección z del cuerpo absorbente. Sin embargo, luego de estudiar nuevamente los documentos D2 y D3, se encuentra que en D2 se hace mención de partículas, sin embargo en ninguna parte de tales documentos hay sugerencia o enseñanza alguna sobre polímeros formadores de películas o espumas como se está proponiendo con la invención en estudio. Además, el documento D3 hace mención de un método de impregnación de una dispersión de un monómero superabsorbente, pero esta dispersión no corresponde a un polímero formador de películas o espumas sino que, por el contrario, luego de la polimerización también se forman porciones poliméricas semejantes a partículas, lo cual no soluciona el problema técnico de bloqueo de gel. De hecho, no hay sugerencias ni enseñanzas en D2 ni D3 que permitan a una persona normalmente versada en la materia desarrollar un producto equivalente al de la solicitud en estudio, cuyo superabsorbente presente un gradiente de concentración y que luego de polimerizado forme una película o una espuma en las paredes del material absorbente que constituye la zona de almacenamiento de líquido.

Hace énfasis el recurrente en cuanto a que el antecedente US 5338766 (D3) "no menciona ni sugiere la aplicación de un polímero formador de película a un material de espuma que genere como resultado el gradiente de distribución de material

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-064171

superabsorbente. D3, en efecto, enseña una espuma polimérica superabsorbente, donde el monómero y el agente de reticulación son expandidos por la acción de un agente de soplado y un solvente adecuado y que reaccionan para formar una espuma polimérica superabsorbente que tiene canales de intercomunicación sustancialmente continuos y una alta relación área de superficie a peso. En consecuencia este documento solamente hace referencia a la obtención de una espuma polimérica con dichas características pero no a la incorporación de un material superabsorbente a la estructura de espuma de tal manera que este forme un gradiente de concentración en la dirección z del espesor de la estructura..."

A este respecto resulta pertinente señalar que ciertamente hubo un error por parte de la Oficina al citar como anterioridad D3 el número de patente US 5338766, puesto que el documento sobre el cual se hizo todo el análisis a lo largo del trámite correspondió al D3 con número EP 0293208. Lo anterior se puede corroborar si se mira el contenido de los folios 120 a 122 del expediente donde se incluye una copia de dicho documento.

El documento D3 considerado entonces para el anterior y este análisis sigue siendo el EP 0293208 del cual se anexaron copias desde el primer concepto técnico (982). De todas maneras, luego de un nuevo examen de su contenido se advierte que el método allí divulgado no anticipa ni es equivalente al método formulado con la solicitud en estudio. Lo anterior por cuanto las enseñanzas de D3 corresponden a la impregnación y a la dispersión de un monómero pero que finalmente forma partículas poliméricas como gránulos, polvos y fibras que no tienen nada que ver con polímeros formadores de película o una espuma como se está reclamando con la solicitud en estudio. Además, D3 no divulga de manera equivalente la secuencia de etapas que se propone en el método ahora reivindicado.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente revocar la decisión de negar y como consecuencia conceder patente a la estructura absorbente y método reivindicados con la presente solicitud.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 34292 de 21 de diciembre de 2005 por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar privilegio de patente de invención a la creación denominada: '**ESTRUCTURA ABSORBENTE POROSA CON ALTA DISTRIBUCIÓN DE LÍQUIDOS Y MÉTODO DE PRODUCCIÓN**'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 7021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-064171

Clasificación IPC: A61F 13/15

Reivindicaciones: 1 a 8 de los folios: 129 a 131

Titular: SCA HYGIENE PRODUCTS AB

Domicilio: Goteborg -SUECIA-

Inventores: Shabira Abbas, Eva Strömbom, Camilla Bemm, Asa Östman y Jeanette Annergren.

Prioridad: 9903072-8 **Fecha:** 30 de agosto de 1999 **País:** SE

Vigencia desde: 28 de agosto de 2000 **Hasta:** 28 de agosto de 2020

ARTICULO TERCERO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y su privilegio caducará en las condiciones prescritas por las disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial.

ARTICULO CUARTO: Entregar al titular copia auténtica de esta resolución y el certificado de patente, previas las anotaciones en los libros de registro.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de SCA HYGIENE PRODUCTS AB, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **27 MAR. 2006**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
Emilio Ferrero
Carrera 4 No 72-35
Bogotá D. C.